

en gavillas, durante el transporte a las eras, en éstas y durante el traslado del grano hasta el granero, cualquiera que sea el medio o vehículo que se utilice para su traslado.

En todo caso, el período de garantía finalizará para ambos riesgos con las siguientes fechas límites:

Algarrobas: El 31 de julio de 1987.

Alholva, almortas, altramuces, guisantes, habas pequeñas, habas grandes, látiros, lentejas y yerros: 31 de agosto de 1987.

Garbanzos y veza: El 30 de septiembre de 1987.

Judías secas: El 31 de octubre de 1987.

A efectos del Seguro se entiende efectuada la recolección en el momento en que las plantas son segadas.

Séptimo.—Teniendo en cuenta el período de garantía fijado en el punto anterior, y lo dispuesto en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987, el período de suscripción finalizará en las siguientes fechas:

Habas, lentejas, guisantes secos, veza, almortas, látiros, altramuces, algarrobas y yerros: El 15 de junio de 1987.

Garbanzos, alholva y judías secas: El 30 de junio de 1987.

Octavo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual para el ejercicio 1987, se considerarán como clase única los cultivos destinados a la producción de grano de las leguminosas piensos: Algarrobas, almortas, alholva, garbanzos negros, guisantes, látiros, habas pequeñas, habas grandes, yerros y veza y de las leguminosas para consumo humano: Garbanzos, judías secas y lentejas.

Noveno.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Décimo.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 12 de marzo de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

6911 *ORDEN de 12 de marzo de 1987 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Pedrisco en Cereales de Primavera, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.*

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1987, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, en lo que se refiere al Seguro de Pedrisco en Cereales de Primavera, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación del Seguro de Pedrisco en Cereales de Primavera, lo constituyen las parcelas, tanto de secano como de regadío, cultivadas de cereales de primavera que se localicen en el territorio nacional.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse, obligatoriamente, en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro, se entenderá por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segundo.—Será asegurable la producción destinada a la obtención de grano de las distintas variedades de cereales de primavera; maíz y sorgo.

Tercero.—Para las producciones objeto del Seguro de Pedrisco en Cereales de Primavera, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Preparación del terreno, antes de efectuar la siembra, mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

b) Realización adecuada de la siembra, atendiendo a la oportunidad de la misma, localización de la semilla en el terreno, densidad de la misma e idoneidad de la especie o variedad.

c) Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

d) Control de malas hierbas, cuando proceda, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios, cuando proceda, en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes, en plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.—El agricultor fijará libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración de Seguro, si bien dicho rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Quinto.—Los precios a aplicar, a los solos efectos del Seguro de Pedrisco en cereales de Primavera, pago de primas e importe de indemnizaciones en su caso, serán de libre elección por parte del agricultor, no rebasando el precio máximo que, a estos efectos, se establece a continuación, y teniendo en cuenta que el precio elegido para cada especie o variedad, se aplicará a todas las parcelas cultivadas con la misma:

Maíz, 26 pesetas por kilogramo.

Sorgo, 23 pesetas por kilogramo.

Sexto.—Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto del Seguro una vez finalizado el período de carencia y no antes de la aparición del estado fenológico «D» (tres hojas visibles).

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección teniendo como fecha límite el 31 de diciembre de 1987.

A efectos del Seguro se entiende efectuada la recolección en el momento en que las plantas son segadas.

Séptimo.—Teniendo en cuenta el período de garantía fijado en el punto anterior, y lo dispuesto en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987, el período de suscripción finalizará el 31 de julio de 1987.

Octavo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual para el ejercicio 1987, se considerarán como clase única los cultivos destinados a la producción de grano de los Cereales de Primavera, maíz y sorgo.

Noveno.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro de Pedrisco en Cereales de Primavera, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Décimo.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 12 de marzo de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.